

CONSTANCIA: Paso a Despacho del señor Juez informándole que la parte demandada presento excepciones previas, la parte demandante solicito reforma de la demanda. Dentro de la demanda, reforma, contrato de arrendamiento, certificado de tradición se nombra a la señora MARIA LILIA CRUZ LONDOÑO, arrendadora, y copropietaria del bien inmueble a restituir. Provea.

Alcalá, enero 28 de 2021.



DORIS CONSUELO ESPITIA PALOMINO
Secretaria

PROCESO: VERBAL (RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO)
DEMANDANTE: JOSE EDUARDO SOTELO COY
DEMANDADO: RODOLFO ALBERTO SOTELO CRUZ
RADICACIÓN: 76204089001-2020-00124-00
AUTO No.81

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Alcalá Valle, febrero quince (15) de dos mil veintiuno (2021).

Seria del caso proceder a resolver las excepciones previas propuestas por la DRA. NORELIA OROZCO CEBALLOS en su condición de apoderada de la parte demandante, como quiera que el apoderado de la parte demandante presento escrito de reforma de la demanda se procede a resolverla previamente.

Así mismo, se hace necesario incluir al litisconsorte faltante, señora MARIA LILIA CRUZ LONDOÑO, herederos determinados e indeterminados del demandante JOSE EDUARDO SOTELO COY (fallecido) ordenando la notificación y el traslado de la demanda para completar el litigio.

El [artículo 61 del Código General del Proceso](#) establece que:

“En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.”

El artículo 93 del Código General del Proceso, Reza: *“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas”.

Es por lo anterior que es procedente la petición del apoderado de la parte demandante por reunirse los requisitos del artículo 93 numeral 3 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a aceptar la reforma de la demanda en el acápite de pruebas.

Como quiera que el demandado RODOLFO ALBERTO SOTELO CRUZ, se encuentra notificado, notifíquese por estado y córrasele traslado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación, dentro del cual podrá ejercitar las mismas facultades que durante el termino inicial.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ALCALA VALLE,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITASE la REFORMA DE LA DEMANDA VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, propuesto por JOSE EDUARDO SOTELO COY, quien actúa por medio de apoderado judicial, contra RODOLFO ALBERTO SOTELO CRUZ.

SEGUNDO: De conformidad con el [artículo 61 del Código General del Proceso](#), se ordena incluir al litisconsorte faltante, señora MARIA LILIA CRUZ LONDOÑO, herederos determinados e indeterminados del demandante JOSE EDUARDO SOTELO COY (fallecido).

TERCERO: De conformidad con el artículo 93 numeral 4 y 5 del Código General del Proceso, NOTIFIQUESE al demandado RODOLFO ALBERTO SOTELO CRUZ, por estado y córrasele traslado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación, dentro del cual podrá ejercitar las mismas facultades que durante el termino inicial.

CUARTO: NOTIFIQUESE al litisconsorte faltante, señora MARIA LILIA CRUZ LONDOÑO, herederos determinados e indeterminados del demandante JOSE EDUARDO SOTELO COY (fallecido), en los términos del artículo 8 de Decreto 806 de junio 4 de 2020 y córrasele traslado de la demanda y la reforma por el término de 20 días. (art. 369, 91Código General del Proceso).

QUINTO: En la forma establecida en el artículo 108 del Código General del Proceso, Modificado por el DECRETO 806 de junio 4 de 2020, artículo 10, emplácese a los herederos determinados e indeterminados del demandante JOSE EDUARDO SOTELO COY (fallecido), para que comparezcan por sí o por medio de apoderado a recibir notificación del presente auto.

Hágase las publicaciones en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento que se entenderá surtido transcurridos quince días después de publicada la información en dicho registro.

Si los emplazados no comparecen se le designará curador ad-litem con quien se surtirá la notificación

NOTIFÍQUESE

El Juez,



LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO

Firmado Por:

LUIS RICARDO RESTREPO CASTAÑO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE ALCALA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **143da571aa8d7cab2894b355f6750a87b7b8e49fe54309e1d0ce3870cd3a9633**
Documento generado en 15/02/2021 04:10:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>